



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No.680014003020-2019-00471-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ARDISA S.A., formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ARCA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CRISTIAN JAVIER ARDILA CARDENAS, GLORIA LUCIA ARDILA CARDENAS, CESAR AUGUSTO ARDILA CARDENAS** y **LUZ ADRIANA ARDILA CARDENAS**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el Pagaré que obra a folio 3 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos, los requisitos formales, en auto de fecha 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **ARCA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CRISTIAN JAVIER ARDILA CARDENAS** se notificaron personalmente el día 13 de agosto de 2019 (Fol. 53 digital), los demandados **GLORIA LUCIA ARDILA CARDENAS, CESAR AUGUSTO ARDILA CARDENAS** y **LUZ ADRIANA ARDILA CARDENAS** fueron notificados por conducta concluyente mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2019¹ del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 301 Del C.G.P.

Todos los demandados contestaron la presente demanda a través de apoderado judicial y propusieron excepciones de mérito, sin embargo, en audiencia del día 15 de octubre de 2020, se realizó un acuerdo de pago entre las partes, y se renunció a dichas excepciones como garantía al cumplimiento del mentado acuerdo; pero el

¹ Folio 166 digital.



acuerdo no se cumplió y se levantó la suspensión del proceso por medio de auto de fecha 18 de enero de 2021, de manera que se hace efectiva la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **ARDISA S.A.** contra **ARCA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado con NIT 900.482.072-2, **CRISTIAN JAVIER ARDILA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'476.321, **GLORIA LUCIA ARDILA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'362.159, **CESAR AUGUSTO ARDILA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'277.892 y **LUZ ADRIANA ARDILA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'491.880, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'650.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc575c801c7f89763269b8622bf961c2eb13e0b88a1c2c98435b6d6c2747b237

Documento generado en 05/02/2021 12:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 020 del 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.